



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, Santander, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2015-0037
Demandante: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandado: AURORA CASTILLO ESCOBAR Y DAIRO ANDRES CAVANZO CASTILLO

I. CONSIDERACIONES

Como quiera que se encuentra inscrito el embargo, del bien mueble objeto de la medida de embargo, según lo certifica la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón - S/der; se procederá a su secuestro acorde a lo normado en el artículo 601 del C.G.P.

De otro lado, sería del caso entrar a decretar la medida cautelar deprecada, de embargo de salarios del ejecutado DAIRO ANDRES CAVANZO CASTILLO, si no observara el despacho que se omitió indicar a quién y a qué dirección se debe oficiar para efectos de su materialización, tampoco se allegó el memorial donde formalmente se solicita, pues en su lugar, se remitió la solicitud de secuestro del párrafo que antecede.

En tal virtud, hasta en tanto no subsane dicha situación, no se le dará trámite a la petición de medida cautelar (embargo de salarios), lo anterior de conformidad con los artículos 43 numeral 3 y artículo 78 numerales 3, 8, artículo 599 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

II. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR comisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE CIMITARRA - SANTANDER, para que libre los correspondientes oficios de inmovilización con destino a las entidades señaladas por la abogada demandante, sobre los vehículos identificados con placa N° ICC67E, JSU62F y JRX13F cuyos datos de identificación se encuentran en los correspondientes certificados de tradición de la oficina de movilidad y servicios de Girón; sean dejados a su disposición y practique la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: Se faculta al señor Inspector Municipal de Policía de Cimitarra, para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y le señale honorarios provisionales por su asistencia al acto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura. El comisionado tendrá las facultades implícitas del art. 112 del CGP.

TERCERO: Librese despacho comisorio con los insertos que sean necesarios.

CUARTO: POR EL MOMENTO no se entra a decretar la solicitud de medida cautelar (embargo de salarios) dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

QUINTO: ABSTENERSE el despacho de cualquier pronunciamiento hasta tanto no se cumpla con dicha carga procesal por el demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

M.Y.S.A



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra - Santander, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2015-00084
Demandante: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandado: MAYERLINE FLOREZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por la apoderada de la parte demandante, córrasele traslado al extremo demandado en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

El traslado se fijará mediante inserción en la lista de traslados de la página de la Rama Judicial, micrositio de este despacho judicial, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra - Santander, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL 2017-0014-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	DANY ANDRÉS MARQUEZ GAVIRIA

Se encuentra al despacho memorial de renuncia al poder presentado por el apoderado de la entidad ejecutante.

I. CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 75 en su inciso 4° que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En el presente caso, el DR. JAVIER COCK SARMIENTO de manera simultánea remitió el escrito de renuncia del poder a este juzgado y a su poderdante el día 2 de mayo de los corrientes. Por tanto, se aceptará la renuncia presentada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

II. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por DR. JAVIER COCK SARMIENTO. Conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra - Santander, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCAMIA S.A
DEMANDADO	JHON JAIRO RAMOS OREJARENA
RADICADO	68-190-40-89002-2017-00059-00
INTERLOCUTORIO	ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

I. ASUNTO

Decide el despacho lo pertinente sobre la cesión de crédito suscrita entre la entidad demandante, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, y PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCAMÍA II-QNT/EL CEREZO, presentada en escrito autentico.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la cesión de crédito, tenemos que se trata de un negocio jurídico mediante el cual el ACREEDOR, dispone del crédito en favor de otra persona, natural o jurídica, sin que la obligación se modifique, se caracteriza por ser un convenio abstracto, formal y dispositivo; el cual se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, llamado CEDENTE y el tercero, llamado CESIONARIO, que pasa a ser el nuevo titular del crédito.

Dicho negocio se perfecciona desde el momento mismo en que el cedente y cesionario lo celebran, más su operancia frente al deudor y terceros se hace indispensable que el adquirente del crédito haga saber al deudor que él es el actual titular del derecho, a quien le debe efectuar el pago.

Si la notificación no se lleva a cabo, la cual se impone cuando hay un principio de pago al cesionario, tal como lo predica el artículo 1962 del Código Civil, el deudor puede pagar válidamente al cedente y frente a terceros el acreedor primario continúa como titular del derecho y por ende le pueden embargar el crédito.

Señala entonces el artículo 1959 *idem*, subrogado por la Ley 57 de 1887, artículo 33, “la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Ahora bien, el crédito que se ejecuta en esta instancia se puede ceder por un medio escrito, donde conste la cesión o traspaso de él a otra persona; y como en el presente se trata de un título ejecutivo que obra en el expediente, no es procedente la entrega de este al cesionario con la nota de traspaso, no obstante, su perfección se lleva a cabo por medio del memorial presentado por la parte ejecutante.

Por tal motivo, se accederá a lo pedido y se aceptará la cesión de los derechos de crédito que ostenta como demandante el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A y a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCAMÍA II-QNT/EL CEREZO identificado con NIT 830.053.994-4.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1960 ejusdem, o sea con la notificación del deudor de la cesión del crédito con el fin de que tenga conocimiento de quien ha de ser en adelante su acreedor y para los fines propios del pago, se hará en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso por encontrarse trabada la litis.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra - Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que se ejecuta dentro del presente asunto que hace BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A en calidad de CEDENTE y PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCAMÍA II-QNT/EL CEREZO identificado con NIT 830.053.994-4 como CESIONARIO en los términos de la cesión suscrita.

SEGUNDO: TÉNGASE como acreedor y demandante a PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCAMÍA II-QNT/EL CEREZO identificado con NIT 830.053.994-4. La notificación de la presente cesión al demandado queda surtida por estado, por encontrarse constituida la relación jurídico procesal.

Notifiquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, Santander, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2018-0123
Demandante: CARLOS ARTURO SUAREZ GOMEZ
Demandado: CARLOS AUGUSTO MADRID TOBÓN Y OTRO

I. CONSIDERACIONES

Como quiera que se encuentra inscrito el embargo del bien inmueble objeto de la medida cautelar, según se observa en el certificado de libertad y tradición de matrícula inmobiliaria Nro. **324-66948** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez – S/der, impreso el 2 de mayo de los corrientes; se procederá a su secuestro acorde a lo normado en el artículo 601 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

II. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR comisionar al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LANDÁZURI – SANTANDER para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula número **324-66948** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez – S/der, ubicado en la vereda Rio Blanco de Landázuri.

SEGUNDO: Se faculta al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LANDÁZURI – SANTANDER, para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y le señale honorarios provisionales por su asistencia al acto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Se faculta al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LANDÁZURI – SANTANDER, para subcomisionar a quien legalmente corresponda, a fin de que se cumpla cabalmente con lo encomendado, conforme las disposiciones que regulan el asunto y que están contempladas en el artículo 37 y ss del C.G.P.

El comisionado tendrá las facultades implícitas del art. 112 del CGP.

CUARTO: Líbrese despacho comisorio con los insertos que sean necesarios.

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra - Santander, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2018-0236
Demandante: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandado: JOSE LUIS ARIZA OSORIO - CARMEN ALICIA OSORIO MIELES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por la apoderada de la parte demandante, córrasele traslado al extremo demandado en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

El traslado se fijará mediante inserción en la lista de traslados de la página de la Rama Judicial, micrositio de este despacho judicial, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, Santander, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2018-0284
Demandante:	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
Demandado:	SANDRA MILENA RUIZ AYALA - WILLIAM ANTONIO RIAÑO CASTILLO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por la apoderada de la parte demandante, córrasele traslado al extremo demandado en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

El traslado se fijará mediante inserción en la lista de traslados de la página de la Rama Judicial, micrositio de este despacho judicial, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra - Santander, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCAMIA S.A
DEMANDADO	JOSE SANTIAGO TREJOS CANO Y OTO
RADICADO	68-190-40-89002-2019-00026-00
INTERLOCUTORIO	ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

I. ASUNTO

Decide el despacho lo pertinente sobre la cesión de crédito suscrita entre la entidad demandante, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, y PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCAMÍA II-QNT/EL CEREZO, presentada en escrito autentico.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la cesión de crédito, tenemos que se trata de un negocio jurídico mediante el cual el ACREEDOR, dispone del crédito en favor de otra persona, natural o jurídica, sin que la obligación se modifique, se caracteriza por ser un convenio abstracto, formal y dispositivo; el cual se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, llamado CEDENTE y el tercero, llamado CESIONARIO, que pasa a ser el nuevo titular del crédito.

Dicho negocio se perfecciona desde el momento mismo en que el cedente y cesionario lo celebran, más su operancia frente al deudor y terceros se hace indispensable que el adquirente del crédito haga saber al deudor que él es el actual titular del derecho, a quien le debe efectuar el pago.

Si la notificación no se lleva a cabo, la cual se impone cuando hay un principio de pago al cesionario, tal como lo predica el artículo 1962 del Código Civil, el deudor puede pagar válidamente al cedente y frente a terceros el acreedor primario continúa como titular del derecho y por ende le pueden embargar el crédito.

Señala entonces el artículo 1959 *ídem*, subrogado por la Ley 57 de 1887, artículo 33, “la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Ahora bien, el crédito que se ejecuta en esta instancia se puede ceder por un medio escrito, donde conste la cesión o traspaso de él a otra persona; y como en el presente se trata de un título ejecutivo que obra en el expediente, no es procedente la entrega de este al cesionario con la nota de traspaso, no obstante, su perfección se lleva a cabo por medio del memorial presentado por la parte ejecutante.

Por tal motivo, se accederá a lo pedido y se aceptará la cesión de los derechos de crédito que ostenta como demandante el BANCO DE LAS MICROFINANZAS



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

BANCAMIA S.A y a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCAMÍA II-QNT/EL CEREZO identificado con NIT 830.053.994-4.

De otro lado, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil, o sea con la notificación del deudor de la cesión del crédito con el fin de que tenga conocimiento de quien ha de ser en adelante su acreedor y para los fines propios del pago, se hará en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso por encontrarse trabada la litis.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra - Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que se ejecuta dentro del presente asunto que hace BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A en calidad de CEDENTE y PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCAMÍA II-QNT/EL CEREZO identificado con NIT 830.053.994-4 como CESIONARIO en los términos de la cesión suscrita.

SEGUNDO: TÉNGASE como acreedor y demandante a PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCAMÍA II-QNT/EL CEREZO identificado con NIT 830.053.994-4. La notificación de la presente cesión al demandado queda surtida por estado, por encontrarse constituida la relación jurídico procesal.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra Santander, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL 2019-0155
Demandante:	WILLIAM CAMARGO CRUZ
Demandado:	CRISTOBAL EBRAHIM MENCO

I. CONSIDERACIONES

Como quiera que, en el presente juicio por auto del 16 de febrero de los corrientes se suspendió el trámite con ocasión al fallecimiento del demandante WILLIAM CAMARGO CRUZ, (Q.E.P.D) con la finalidad de citar a sus sucesores procesales; mediante memorial radicado en el despacho, la señora BLANCA NUBIA AGUDELO BERRIO en representación de la menor MARIA ALEJANDRA CAMARGO AGUDELO, hija del demandante, confiere poder a la togada ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, para que asuma la vocería judicial del extremo activo de la litis.

Así las cosas, como quiera que quien pretende apersonarse de esta causa ha presentado prueba del derecho que les asiste a través del certificado de parentesco, Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 40959035, quedando plenamente demostrado su vínculo con el causante; es procedente reconocerla como sucesora procesal de dicha parte, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra. Así mismo, se dispone la reanudación del proceso conforme lo estatuido en el artículo 159 y 160 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

II. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como sucesora procesal de la parte demandante a la menor MARIA ALEJANDRA CAMARGO AGUDELO como hija de WILLIAM CAMARGO CRUZ (Q.E.P.D), de conformidad con el artículo 68 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER y RECONOCER a la doctora ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

TERCERO: REANUDAR el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifiquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra Santander, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2019-0219
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: DIOSEMEL PINTO MIRANDA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada en oportunidad, se procederá a su aprobación; así mismo se dispondrá sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

I. RESUELVE

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, en este asunto, ya que la misma no fue objetada por el demandado en su oportunidad.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. por secretaría procédase con la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra Santander, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	DIOSEMEL PINTO MIRANDA
RADICADO	68-190-40-89002-2019-00219-00
INTERLOCUTORIO	ORDENA TRASLADO AVALUO

I. SE CONSIDERA

Observa el despacho que dentro del término legal (Art.444-1 C.G.P), la parte actora allegó avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 324-26640, del cual se desprende que su valor es de \$6.549.000, que incrementado un 50%, arroja una suma total de \$9.823.500. Simultáneamente se allegó avalúo comercial sobre el precitado bien, en el cual se indica que su valor comercial es de \$304.788.640.00.

Visto lo anterior, el citado artículo del código adjetivo indica en su numeral 4°:

“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”.

Así las cosas, por ofrecer mejores réditos el avalúo comercial, se tendrá en cuenta este, y se ordena correr traslado del mismo a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° *ejusdem*.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

II. RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO del avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula Nro. 324-26640, presentada por la parte actora, por el término de 10 días para que los interesados si a bien lo tienen presenten sus observaciones frente al citado avalúo. Conforme lo expuesto en la motivación.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra - Santander, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2022-0033
Demandante: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandado: JORGE ARLEY OCHOA TOBAR Y OTRO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el demandado y los títulos de consignación a órdenes de este juzgado, que adjuntó para dar cuenta del pago de su importe; córrase traslado a la parte ejecutante por el término de tres días en la forma dispuesta en el artículo 110 ib.

Por secretaría consúltase la existencia a la fecha de los títulos de depósitos judiciales que obren en la cuenta del Banco Agrario de este Juzgado por cuenta de este proceso y anéxese dicha información al traslado.

Concluido el término, y conforme lo ordena el citado art. 461 ídem, objetada o no, se dispondrá lo pertinente sobre su aprobación y en consecuencia sobre la terminación por pago deprecada por la parte ejecutada, así como lo concerniente a la solicitud de autorización de pago elevada por la apoderada promotora.

El traslado se fijará mediante inserción en la lista de traslados de la página de la Rama Judicial, micrositio de este despacho judicial, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra - Santander, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2023-0069
Demandante: ANGELA HOLGA ZULETA NEIRA
Demandado: ANDREA DEL PILAR NAVARRO SIERRA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por la apoderada de la parte demandante, córrasele traslado al extremo demandado en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

El traslado se fijará mediante inserción en la lista de traslados de la página de la Rama Judicial, micrositio de este despacho judicial, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra - Santander, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	NESTOR CAMILO GUEVARA JIMENEZ
RADICADO	68-190-40-89002-2023-00076-00
INTERLOCUTORIO	ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

I. ASUNTO

Decide el despacho lo pertinente sobre la cesión de crédito suscrita entre la entidad demandante, BANCOLOMBIA S.A, y SERLEFIN S.A, presentada en escrito autenticado.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la cesión de crédito, tenemos que se trata de un negocio jurídico mediante el cual el ACREEDOR, dispone del crédito en favor de otra persona, natural o jurídica, sin que la obligación se modifique, se caracteriza por ser un convenio abstracto, formal y dispositivo; el cual se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, llamado CEDENTE y el tercero, llamado CESIONARIO, que pasa a ser el nuevo titular del crédito.

Dicho negocio se perfecciona desde el momento mismo en que el cedente y cesionario lo celebran, más su operancia frente al deudor y terceros se hace indispensable que el adquirente del crédito haga saber al deudor que él es el actual titular del derecho, a quien le debe efectuar el pago.

Si la notificación no se lleva a cabo, la cual se impone cuando hay un principio de pago al cesionario, tal como lo predica el artículo 1962 del Código Civil, el deudor puede pagar válidamente al cedente y frente a terceros el acreedor primario continúa como titular del derecho y por ende le pueden embargar el crédito.

Señala entonces el artículo 1959 *ídem*, subrogado por la Ley 57 de 1887, artículo 33, “la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Ahora bien, el crédito que se ejecuta en esta instancia se puede ceder por un medio escrito, donde conste la cesión o traspaso de él a otra persona; y como en el presente se trata de un título ejecutivo que obra en el expediente, no es procedente la entrega de este al cesionario con la nota de traspaso, no obstante, su perfección se lleva a cabo por medio del memorial presentado por la parte ejecutante.

Por tal motivo, se accederá a lo pedido y se aceptará la cesión de los derechos de crédito que ostenta como demandante BANCOLOMBIA S.A y a favor de SERLEFIN S.A.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, sobre el cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil, o sea con la notificación del deudor de la cesión del crédito con el fin de que tenga conocimiento de quien ha de ser en adelante su acreedor y para los fines propios del pago, como quiera que en el presente caso no se ha trabado la litis, la misma se surtirá a través de la notificación personal de la misma junto con el mandamiento de pago (Art. 423 C.G.P).

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra - Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que se ejecuta dentro del presente asunto que hace BANCOLOMBIA S.A en calidad de CEDENTE y SERLEFIN S.A.S como CESIONARIO en los términos de la cesión suscrita.

SEGUNDO: TÉNGASE como acreedor y demandante a SERLEFIN S.A.S identificado con NIT 830.044.925-8. La notificación de la presente cesión al demandado deberá realizarse personalmente junto con el mandamiento de pago, por no encontrarse constituida a la fecha la relación jurídico procesal.

TERCERO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión junto con el auto de mandamiento de pago al demandado de conformidad con lo reglado en el artículo 423 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra - Santander, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2023-0080
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: FABIAN ALONSO CORTES CUERVO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por la apoderada de la parte demandante, córrasele traslado al extremo demandado en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

El traslado se fijará mediante inserción en la lista de traslados de la página de la Rama Judicial, micrositio de este despacho judicial, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra - Santander, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BERENICE SIERRA DIAZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS ARISTIZABAL GUERRA
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00143-00
INTERLOCUTORIO	CONTROL DE LEGALIDAD

I. SE CONSIDERA

En el decurso del presente actuación, se tiene que una vez se profirió auto de seguir adelante con la ejecución el día 11 de marzo de esta anualidad, toda vez que el encausado no replicó la demanda ni propuso excepciones de fondo dentro del término de traslado, el apoderado de la actora allegó memorial donde informa que el correo electrónico al cual se le notificó personalmente se encontraba errado, ya que la empresa de servicios postales no incorporó correctamente la dirección de correo informada en la demanda.

No obstante, verificado el expediente, se encuentra que la dirección de notificaciones aportada en el libelo incoativo coincide con la plasmada en la primera oportunidad por la empresa postal en la constancia de entrega de la notificación, esto es juan.carlos.aristiguerra@hotmail.com.

Así las cosas, ante la manifestación del abogado de la ejecutante, se tendrá como dirección de notificaciones electrónicas del señor JUAN CARLOS ARISTIZABAL GUERRA el correo electrónico juan.carlos.aristiguerra@hotmail.com. Pues la disparidad antes evidenciada no permite tener por notificado legalmente al convocado, vulnerando sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Visto lo anterior, este operador judicial, haciendo uso de las facultades contempladas en el artículo 132 del C.G.P, el cual preceptúa: “*el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...*”; dejará sin efectos el auto que dispuso ordenar seguir adelante la ejecución de fecha 11 de marzo de 2024 contra el aquí demandado.

En consecuencia, no se tendrá en cuenta la liquidación de crédito presentada; y respecto a la nueva notificación del mandamiento de pago, aportada del día 10 de abril hogaño, en el certificado expedido por la empresa de servicio postal, deberá indicarse qué documentos contiene los adjuntos denominados E00019062, o en su defecto rehacer el acto de notificación, toda vez que conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se debe constatar en la constancia y/o certificado de entrega, que se entregó la providencia a notificar y de ser el caso, la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

II. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto calendado el 11 de marzo de 2024, dictado en el proceso ejecutivo que sigue a través de apoderado judicial BERENICE SIERRA DIAZ contra JUAN CARLOS ARISTIZABAL GUERRA, por las razones expuestas en la parte motiva.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Téngase como correo electrónico de notificaciones del demandado JUAN CARLOS ARISTIZABAL GUERRA la dirección juan.carlos.aristiguerra@hotmail.com.

TERCERO: REQUERIR al apoderado demandante para que aporte certificación emitida por la empresa de servicio postal que indique respecto de la notificación realizada el día 10 de abril de los corrientes qué documentos contiene los adjuntos denominados E00019062, o en su defecto rehaga el acto de notificación, toda vez que conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se debe constatar en la constancia y/o certificado de entrega, que se entregó la providencia a notificar y de ser el caso, la demanda y sus anexos. Conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra - Santander, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2024-0035
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	JUAN CARLOS SOTO JIMÉNEZ

Atendiendo que la parte demandante, dentro del término otorgado no subsanó las observaciones del juzgado anotadas en el auto de fecha marzo 12 de 2024, y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JUAN CARLOS SOTO JIMÉNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: ORDENAR devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

Notifiquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra - Santander, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2024-0056
Demandante:	BERENICE FAJARDO PATIÑO
Demandado:	MILTON ARMANDO FONTECHA ESCAMILLA

Atendiendo que la parte demandante, dentro del término otorgado no subsanó las observaciones del juzgado anotadas en el auto de fecha abril 17 de 2024 y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto si bien la apoderada demandante deprecó la ampliación del plazo que dispone la citada norma para tal efecto, los términos y oportunidades para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (Art. 117 C.G.P). además, las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, *“y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”* (Art. 13 ibídem).

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por BERENICE FAJARDO PATIÑO contra MILTON ARMANDO FONTECHA ESCAMILLA, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: ORDENAR devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ